Rawson, de noviembre de 2022 .

Y vistos:

Los rotulados "Juzgado Civil 2 Actuaciones Instituto de Seguridad Social; F., R.,Q.” (Expediente número 100.787, año 2022;Oficina judicial sede en Trelew, carpeta número 8.120) donde a fojas 1066 vuelta/ 81 vuelta P. D. F., por derecho propio, con el patrocinio letrado de J. A. R. , interpuso recurso extraordinaria para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia de fojas 997/1010 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró parcialmente procedente las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, revocó parcialmente el fallo 43/2022 de la Cámara de esa ciudad -hechos 1 a 11-reenvió el caso a dicho tribunal y confirmó parcialmente el mismo decisorio (hecho 12) .

Y CONSIDERANDO:

que es necesario analizar si la impugnación de la defensa tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido, se dijo que auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originaria, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Va lumen 2, 1988, página 3265, sumaria no 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las -pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. SI lo es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoca de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario no 269);"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino atiende a cubrir casas de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento a una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de las jueces ordinarios como "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de l a Constitución Nacional "(Ibíd. , página 3201, sumario 275); 'La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas a que o1apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador aprincipios y normas de derecho común o can la valoración de La prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (Ibíd. , página 3201, sumaria 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como

regla susceptibles de revisión en la instancia del 'art'. 1'4 dé la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (ïbíd., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, ponderando también el dictamen de fojas 1086/ vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena el escrito de fojas IG88/9C de los abogados P. R. A. y M. R. C. — representantes de la actora, el Instituto de Seguridad social y Seguros de la Provincia del Chubut — la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------- R E S U E L V E:

---1') No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido a fojas 1066 vue1ta/B1 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 239, 240, 247 y concordantes) .

2') Protocolícese y notifíquese.

Camila L. BANFI SAAVEDRA

Daniel Estehan BAEZ

JOSE A. FERREYRA

OSEA;-FERREYRA

Secretario

Registrada bajo el Nro. .... 90 del Año 2022 Conste.

JOSE A. FERREYRA

Secr21aría